

**Expediente núm. 365/2024**

**Resolución núm. 320/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Altea

VISTA la reclamación número **365/2024**, formulada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Altea y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de diciembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVSIR/2024/308767, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Altea a una solicitud de información pública presentada el 7 de noviembre de 2024, con número de registro 12327, en la que pedía información relacionada con el desempeño de determinadas funciones por parte de un empleado público del ayuntamiento en la entidad municipal "Pública de Desarrollo Municipal, SA".

Concretamente solicitaba:

*"I.- La Ley 19/2013, de 9 diciembre, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como la Ley 1/2022, de 13 de abril, Transparencia y Buen Gobierno de la Generalidad Valenciana, habilitan a los ciudadanos al acceso de archivos y registros, derecho vinculado al derecho fundamental a recibir información veraz que reconoce el artículo 20 de la Constitución Española, sin más limitación que las contenidas en las leyes de aplicación.*

*II.- La sociedad mercantil, cien por cien de propiedad municipal, "Pública de Desarrollo Municipal SA", está dentro del ámbito de aplicación de la legislación referida en el punto anterior.*

*III.- Consta a fecha de hoy en el Registro Mercantil, en su edición digital del BORME, que en la Entidad "Pública de Desarrollo Municipal SA.", tiene inscrito en calidad de "**Secretario no consejero**", desde el 12/12/2012, al funcionario municipal [REDACTED], (con el número 528291. T2438, F172, S8).*

*IV.- El artículo 24 de los Estatutos de la Entidad, colgados en la Web Municipal, establece que "El Consejo de Administración podrá designar **un Letrado Asesor** que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente para que realice las funciones previstas en la misma..."*

*A tenor de lo expuesto, se **SOLICITA**, información que afecta al ámbito organizativo de los medios humanos de la mercantil, a su gestión administrativa con repercusión económica/presupuestaria de las retribuciones y los contratos que se interesan y sus importes, así como su duración, importe licitación, procedimiento utilizado para su celebración y la identidad de su adjudicatario. A saber:*

*1.- Interesa información sobre los emolumentos anuales que percibe el [REDACTED], en calidad de Secretario no consejero de la mercantil, y si los percibe como funcionario del ayuntamiento en su nómina o como profesional del derecho, por si o mediante sociedad interpuesta que factura tales servicios; y desde cuándo.*

2.- *Interesa información sobre si el Consejo de Administración tiene contratado el servicio de Letrado Asesor en la persona del [REDACTED], como profesional del derecho, por si o mediante sociedad interpuesta que factura el desempeño del citado funcionario. Interesa igualmente saber los importes anuales y desde cuando se abonan.*

3.- *Para el supuesto de que los trabajos de Letrado Asesor los desempeñe el [REDACTED] y no se le abonen en su nómina de funcionario municipal, interesa información sobre qué tipo de contrato sustenta dichos servicios de Letrado Asesor, su forma licitación, fecha de la misma, su formalización, la duración y prórrogas del contrato, procedimiento adjudicación utilizado y órgano de contratación del mismo”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Altea por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 27 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 9 de enero de 2025, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Altea en los siguientes términos:

*“Por la presente, comunica que se han emitido sendos informes, cuya copia se adjunta.*

- *Respecto a las retribuciones que percibe [REDACTED] como funcionario del Ayuntamiento de Altea con respecto de la mercantil “PÚBLICA DE DESARROLLO MUNICIPAL, S.A” se ha emitido informe por Tesorera Acctal. del Excmo. Ayuntamiento de Altea en el que consta: (DOC 1)*

- *Que el cargo de Secretario no Consejero de la mercantil “PÚBLICA DE DESARROLLO MUNICIPAL, S.A.” no forma parte de la estructura de RR.HH. del Ayuntamiento, sino de la indicada sociedad. Consecuentemente no existiendo relación jurídica alguna por tal cargo con el Ayuntamiento, no existe obligación económica alguna.*

- *Que el cargo de Letrado-Asesor de la mercantil “PÚBLICA DE DESARROLLO MUNICIPAL, S.A.” no forma parte de la estructura de RR.HH. del Ayuntamiento, sino de la indicada sociedad. Consecuentemente no existiendo relación jurídica alguna por tal cargo con el Ayuntamiento, no existe obligación económica alguna.”*

- *Asimismo se ha emitido informe por el Técnico de RRHH de Pública de Desarrollo Municipal S.A, en el que figura: (DOC 2)*

**INFORMO:**

1 °. *Según consta el [REDACTED], en fecha de 12 junio de 2023, presento escrito renunciando a las funciones de Letrado-Asesor; lo que fue aceptada por Resolución de 7 de julio de 2023, del Presidente de la Sociedad, no constando que haya percibido cantidad económica alguna, dado que el mismo no ejerce dichas funciones.*

2°. *Respecto del cargo de Secretario, consta que fue nombrado por Acuerdo del Consejo de Administración sesión de 20 de mayo de 2024, cargo no retribuido sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

3°. *Que hasta la fecha no consta se haya solicitado el abono de cantidad alguna por las asistencias efectuadas al Consejo de Administración”.*

**Tercero.** – En fecha 19 de mayo de 2025, se recibe en el Consejo escrito del reclamante solicitando, como interesado en el procedimiento, que se le de traslado de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Altea, siéndole remitidas éstas en fecha 6 de junio de 2025.

Recibidas las alegaciones, el reclamante presenta en el Consejo nuevo escrito manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“... A la vista de lo dicho y que la información solicitada sobre el desempeño de las funciones de Letrado Asesor en la mercantil pública de que se trata, se aborda de forma imprecisa, contradictoria algunas veces oscura y siempre sin contestar a las cuestiones originalmente planteadas, **REITERO MI SOLICITUD al Consejo Valenciano de Transparencia** que se vuelva a solicitar la cumplimentación, por parte del Presidente de la Mercantil Pública, de la información que consta en el apartado 2 y 3 del petitum de la solicitud original y que no se ha abordado en la contestación del técnico RRHH de la mercantil, quien es incompetente por razón de la materia para contestar a estas solicitudes cómo ya se expuso más arriba. E incidir que sea el Presidente de la Pública y a su vez, Presidente del Consistorio Altea quien suscriba dicha contestación, haciéndose valedor de la misma y se respete el principio de legalidad.

Traer a colación la noticia de que el Letrado Asesor dimitió de su cargo y le fue aceptado por la Presidencia de la mercantil pública, para **AMPLIAR EL PETITUM Y SOLICITAR también datos de la persona física o jurídica que ha sustituido en las labores de Letrado al** [REDACTED] su forma de licitación, duración del contrato e importes mensuales de facturación. Sería muy sospechoso que una mercantil de esa envergadura económica y de trabajadores, no tenga actualmente contratado dicho servicio esencial para su desenvolvimiento legal en el mercado, después de haberlo contratado desde el ejercicio 2012 y el riesgo que ello supone para el acierto de sus decisiones y del interés público que hay detrás de dicha mercantil financiada por el presupuesto municipal, que se vería agravado una posible mala praxis societaria y posible imputación de responsabilidades so letarias a los administradores, simples concejales del ayuntamiento, sin formación específica la mayoría de ellos”.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Altea– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Llegados a este punto, el reclamante solicita inicialmente que se le de información sobre los emolumentos del ██████████, en su calidad de Secretario no consejero de la empresa municipal “Pública de Desarrollo Municipal S.A.”, interesando que se explique si lo hace como profesional del derecho, al margen de sus funciones como funcionario municipal, o si factura como empresa. También solicita que informe si el Consejo de Administración tiene contratado el servicio de Letrado Asesor en la persona del ██████████ como profesional del derecho o por sociedad interpuesta, cuáles son los importes anuales y desde cuándo se abonan. En caso de que eso sea así, interesa saber qué tipo de contrato sustenta dichos servicios de letrado asesor, la licitación, su fecha, la formalización, la duración del mismo y sus prórrogas, con especificación del procedimiento de adjudicación utilizado y el órgano de contratación del mismo.

El Ayuntamiento de Altea ante esta solicitud, no contesta, incumpliendo lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece *“Resolución. 1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente.”*

Sin embargo, requerido por este Consejo para que presentara alegaciones a la reclamación interpuesta, el Ayuntamiento contesta aportando dos informes que damos por reproducidos en el antecedente segundo de esta resolución, manifestando el primero de ellos, emitido por la Tesorera Municipal, que los cargos de Secretario no Consejero de la mercantil “Pública de Desarrollo Municipal S.A.” no forma parte de la estructura de recursos humanos del Ayuntamiento de Altea como tampoco el cargo de Letrado-Asesor y por tanto que no existe obligación económica alguna a cargo del Ayuntamiento. El segundo de los informes presentados ante este Consejo es el emitido por el Técnico de Recursos Humanos de la empresa “Pública de Desarrollo Municipal S.A.” en el que manifiesta que el ██████████ renunció a las funciones de Letrado-Asesor en fecha 12 de Junio de 2023, no constando que haya percibido cantidad económica alguna, dado que el mismo no ejerce dichas funciones, y respecto del cargo de Secretario del Consejo de Administración fue nombrado en sesión de 20 de mayo de 2024, que es un cargo no retribuido sin perjuicio del cobro de dietas e indemnizaciones o asistencia, y que hasta la fecha actual no consta que haya solicitado abono de cantidad alguna por las asistencias efectuadas en el Consejo de Administración.

El Consejo Valenciano de Transparencia remitió esta información al reclamante, quien se manifestó de forma disconforme, tal y como consta en el antecedente tercero de esta resolución, reiterando la solicitud inicial y ampliándola, solicitando recabar información respecto de la persona física o jurídica que haya sustituido al ██████████ en las labores de Letrado de la mercantil.

**Séptimo.** - Habiendo expuesto los hechos, solo resta valorar si la información que solicita el reclamante ha sido entregada y, por tanto, si ha tenido acceso a la misma. A este respecto entendemos que lo recogido en las alegaciones de la corporación, trasladadas por este Consejo al reclamante, es información suficiente para conocer que el ██████████ no ha obtenido ningún emolumento por parte de la mercantil señalada, tal y como manifiesta la misma, que dicho señor no es Letrado-Asesor de la mercantil y que ostenta la condición de Secretario del Consejo de Administración sin retribución fija y adaptada a los abonos de dietas e indemnizaciones por asistencia, y que hasta la fecha no se le ha abonado ninguna cantidad. Otra cosa es que al reclamante no le guste o esté disconforme con los firmantes de los informes y pretenda que se lo firme el alcalde de la corporación municipal, extremo éste que no es competencia del Consejo, como tampoco podemos atender la ampliación del PETITUM, debido a que dicha ampliación no consta en la solicitud inicial planteada. Ahora bien, en caso de que insista en conocer quién o qué ha sustituido al ██████████ puede plantear una nueva solicitud de acceso a información pública. Por todo ello, hemos de concluir que la reclamación fue inicialmente procedente, pues el Ayuntamiento de Altea no respondió dentro del plazo legal. No obstante, al haberse facilitado al reclamante el escrito de alegaciones en el que se da respuesta a la información solicitada entendemos que el derecho de acceso ha sido satisfecho y, por lo tanto, procede desestimar reclamación.

**Octavo.** – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Altea la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha de 16 de diciembre de 2024 contra el Ayuntamiento de Altea, por haber dado éste respuesta a la información solicitada, en los términos expuestos en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**